Número 165. Miercoles 27 de Diciembre de 1848. 8 cuartos.

Suscricion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.*)

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 1478.

Los Alcaldes, dependientes de proteccion y seguridad pública é individuos de la guardia civil de esta provincia, practicarán las mas eficaces diligencias para la captura de dos hombres desconocidos y armados que en 28 de Noviembre último, sitio de la Olla, término de la villa de Argamasa de Calatrava, robaron dos mulas y demas efectos que se espresarán á Rafael Grande, de aquella vecindad, procurando al mismo tiempo la averiguacion del paradero de los efectos robados, retencion en su caso de ellos y dando aviso de su resultado al Sr. Juez de 1.ª instancia de la villa de Almodovar del Campo. Córdoba 23 de Diciembre de 1848.—Pedro Galbis.

Efectos robados.

Una mula de 5 á 6 años, de la marca, con un lunar en el costillar.

Otra, algo castaña, de 7 años, de mas de la marca, con un sobrehueso en la mano derecha, con lunares de haberse aparejado.

Una cabezada de correa con sus cadenas y correas de tener campanillos, otra de carca algo andada, con cadena y pastilla, cinco mantas de jerga, dos nuevas y las tres algo andadas, dos pellejos, un costal nuevo, una albarda vieja, dos anteojeras nuevas, un chaleco alcolchado, dos petacas de suela y dos navajas.

Circular núm. 1468.

En la noche del 14 de Julio último y arroyo de Valsequillo, término de la villa de Baena, robaron á D. Cristobal Vergara, tres caballerias mulares, varias prendas de ropas y 600 rs., y como resultase por la sumaria que se esta practicando por el juzgado de 1.ª instancia de dicha villa ser uno de los autores del robo Miguel de la Torre, (a) Valentias, desertor de presidio y vecino de la villa de Arjona, prevengo á los Alcaldes, dependientes de proteccion y seguridad pública é individuos de la guardia civil de esta provincia, procedan á la captura del referido, poniendolo en su caso y por transitos de justicia á disposicion del citado juzgado. Córdoba 18 de Diciembre de 1848.—Pedro Galbis.

Circular núm. 1484.

Al anochecer del dia 10 del corriente en el sitio llamado puertos de Buena Vista término de la Algaida, partido de Archidona, por 2 hombres desconocidos el uno á pie y el otro á caballo con escopetas, fueron robadas las cuatro caballerias que se espresarán; por lo tanto prevengo á los Alcaldes, dependientes de proteccion y seguridad pública é individuos de la guar-

Ministerio de Cultura 2024

dia civil de esta provincia, practiquen las mas eficaces diligencias para el descubrimiento de dichas caballerías y captura de los ladrones, remitiendolas en su caso con las personas en cuyo poder se hallen á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia del partido de Archidona. Córdoba 23 de Diciembre de 1848.—Pedro Galbis.

Señas de las caballerias.

Un mulo, castaño claro, mediano, lucero, de 6 años, sin hierro.

Otro, castaño, un lucero pequeño, de 7 años, 6 cuartas y media, sin hierro.

Una mula, castaña, de 7 años, alzada regular, sin hierro

Otra, castaña oscura, de 6 años, 6 cuartas sin hierro.

Circular núm. 1477.

En la noche del 19 al 20 de Noviembre último fueron robadas á Manuel Garcia, labrador del cortijo de la Humbria del Rayo, término del castillo de Locubi, del partido de Alcalá la Real, tres yeguas cuyas señas se espresan á continuacion; en su consecuencia los Alcaldes, dependientes de proteccion y seguridad pública é individuos de la guardia civil de esta provincia, procederán á la averiguacion del paradero de dichas yeguas, remitiendolas habidas que sean con las personas en cuyo poder se encuentren, dando en seguida conocimiento al Juez de 1.ª instancia de Alcalá la Real. Córdoba 23 de Diciembre de 1848.—Pedro Galbis.

Señas de las yeguas.

Una llamada peregrina, cerrada, pelo negro, con algunos tordos en los hijares, careta, de unas seis cuartas de alzada, herrada en la nalga derecha.

Una potra, hija de la anterior, mamona, de pelo de la madre, careta, trejalva, sin herrar.

Otra potra, de tres años, pelo rubio, con seis cuartas de alzada, careta, cuatralba, pobre de cola, y preñada de caballo.

Circular núm. 1483.

Ecsistiendo en poder del Sr. Comandante general de esta provincia los despachos concediendo grado de Subteniente á los Sargentos licenciados D. Francisco Gonzalez, D. Antonio Lopez, D. Juan Barbero y D. José Bolaños, cuyos documentos no pueden serles entregados por ignorar el punto de su residencia, he dispuesto insertarlo en este periódico oficial para que llegando á noticia de los interesados puedan hacer la reclamacion correspondiente. Córdoba 22 de Diciembre de 1848.—Pedro Galbis.

Circular núm. 1486.

Los Alcaldes, dependientes de proteccion y seguridad pública é individuos de la guardia civil de esta provincia, procederán á la busca y captura de Francisco Diaz, de oficio arriero, natural y vecino de la villa de Valenzuela, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido lo remitirán por transitos de justicia á disposicion del Sr. Gefe político de Málaga. Córdoba 23 de Diciembre de 1848.—Pedro Galbis.

Señas.

Edad 32 años, estado soltero, estatura alta, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba lampiña, cara obal, color trigueño, hoyoso de viruelas, y dos costurones en la cara.

Circular núm. 1485.

Habiendo desertado del presidio de la ciudad de Sevilla el confinado Antonio Lopez, natural de Palma del Rio, y cuyas señas se espresan á continuacion, prevengo á los Alcaldes, dependientes de proteccion y seguridad púqlica é individuos de la guardia civil de esta provincia, procedan á la busca y captura del referido, remitiendolo caso de ser habido y por transitos de justicia á disposicion del Sr. Gefe político de la provincia de Sevilla. Córdoba 23 de Diciembre de 1848.—Pedro Galbis.

Señas.

Estatura 5 pies 2 pulgadas, edad 26 años, pelo castaño, ojos garzos, nariz afilada, barba poblada, cara regular, color sano.

INTENDENCIA.

Circular núm. 1488.

Por Real órden de 21 del corriente que la Direccion general del Tesoro se ha servido comunicar á esta Intendencia en la propia fecha, se ha servido S. M. mandar se satisfaga una mensualidad á las clases activas y pasivas.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial para conocimiento de todas las clases pasivas que gozan haberes del Estado, teniendo entendido que los respectivos habilitados la han cobrado ya de la Tesorería. Córdoba 24 de Diciembre de 1848.—Rafael Gonzalez Autran.

Circular núm. 1463.

La Direccion general de contribuciones Directas con la fecha que se nota me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 11 del corriente la Real órden que sigue.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina del espediente instruido en este Ministerio acerca de las dudas que ocurren para distinguir de los mercaderes que venden por menor en un mismo

Ministerio de Cultura 2024

local, ó tienda, paños y demas generos solos ó reunidos, de lana, lencería, algodon, seda, estambre y otras cualesquiera telas ó tejidos contenidos en la clase 2.ª de la tarifa núm. 1.º, unida al Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, para el pago de la contribucion Industrial, tanto los que en la clase 5.ª estan denominados mercaderes que venden ropas no usadas, como los sastres que por tener para la venta de su cuenta iguales generos deben comprenderse con mayor cuota que la de la clase 6.ª de dicha tarifa en que estan incluidos los que se limitan á ejercer el mismo oficio de sastres. En su vista, considerando que dedicados todos los que estan en dicho caso á la venta al por menor de los espresados generos, ninguna diferencia puede ecsistir entre los que los espenden al vareado ó en ropas no usadas, porque al fin unos y otros ejercen igual industria independiente de la del oficio de sastres, al paso que resultarian perjudicados los de la clase 2.ª si los demas que se dedican á la venta estuviesen mejorados de cuota en su clasificacion; y teniendo presente al mismo tiempo S. M. que la cuota de la clase 6.ª debe aplicarse esclusivamente á los que se ocupan en el oficio de sastres, ya sea recibiendo el genero de mano de los consumidores, ya de los que ejercen la industria de la venta de ropas no usadas; por todas estas razones, de conformidad con el dictamen de esa Direccion general, y en uso de la autorizacion á que se refiere el artículo 52 contenido en el Real decreto de 19 de Mayo último, se ha servido S. M. resolver que se escluya de la clase 5.ª de la citada tarifa núm. 1.º la industria que en ella aparece con la denominacion de «Mercaderes que venden ropas no usadas,» y que en su consecuencia se tengan estos por adicionados y amalgamados á los mercaderes de los respectivos generos que se hallan y continuarán comprendidos en la clase 2.ª de la tarifa de que se trata, ejecutandose lo mismo con los sastres que no se circunscriban á ejercer solo su oficio, sino que á la vez comercien de su cuenta en los generos ya espresados, vendiendolos en ropa nueva á los consumidores; siendo por último la voluntad de S. M que estas aclaraciones tengan efecto desde 1.º de Enero de 1849.—De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines, esperando aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1848.—José Sanchez Ocaña.»

Lo que se inserta en el boletin oficial para que por los Ayuntamientos de la provincia tenga el mas puntual cumplimiento. Córdoba Diciembre 18 de 1848.—Rafael Gonzalez Autran.

Circular núm. 1450.

La Direccion general de contribuciones directas con la fecha que se nota me dice lo que sigue.

«Se han ofrecido dudas en algunas Administraciones de contribuciones Directas acerca de las cuotas que deben pagar por Subsidio Industrial y de Comercio las compañías ó sociedades anónimas ó comanditarias que se ocupan en las operaciones de bolsa, banca ó giro, cambios, préstamos y descuentos, ó que ejercen cualquiera otra industria ó negocio mercantil, segun se hallan espresadas en la parte 2.ª de la tarifa estraordinaria núm. 2.º unida al Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, por creer que aunque se dediquen, por ejemplo, al comercio, no deben formar gremio con los de esta clase, y sí solo satisfacer el macsimum de cuota, si esta es menor que la cantidad resultante al respecto de 500 rs. por cada millon efectivo del capital social.

La Direccion antes de aclarar las cuestiones suscitadas, debe advertir que el espíritu de la ley al hacer la distincion que marcan las tarifas, no solo tuvo por objeto el aumento de los valores de la contribucion, sino que se dirigió á proporcionar alivio á los comerciantes é industriales que contando con menos fondos que las compañías anónimas, no pueden competir con ellas, ni en operaciones ni en productos. Bajo este concepto, han procedido con equivocacion los que las han considerado en la clase no agremiable, y á fin de que en las matrículas y repartimientos que han de regir desde 1.º de Enero del año inmediato no se incurra en igual defecto, ha estimado resolver las dudas propuestas de la manera siguiente.

1.ª Las compañías anónimas ó comanditarias que se ocupan en operaciones de bolsa, banca ó giro, cambios, préstamos á interes, descuentos &c., deben formar parte del gremio de banqueros, y si la cuota que los clasificadores les señalen en los repartimientos bajo la base establecida en el art. 24 del Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, fuese menor que la que corresponda á las mismas compañías al respecto de 500 rs. por cada millon de su capital, se les ecsijirá por la Administracion la diferencia con independencia del cargo del gremio; pero si la cuota del repartimiento fuese mayor, en tal caso no habrá derecho para ecsigirles otra cuota que la comprendida en el mismo.

2.ª Las compañías ó sociedades que ejercen cualquiera industria ó comercio en un edificio solo ó localidades separadas, deben tambien formar gremio con los que se dediquen á iguales industrias ó comercio, y si las cuotas que les fueron señaladas en los repartimientos de los respectivos gremios diesen un total que sea menor que el que les corresponda, á razon de 500 rs. por cada millon de capital social, debe ecsigírseles la diferencia en los términos espresados en la aclaracion anterior.

3.ª Como puede suceder que unas y otras compañías ejerzan ademas alguna industria de las no agremiables, segun las tarifas, se advierte que las cuotas que á tenor de ellas se les impongan, han de acumularse á las que resulten de los repartimientos para la comparacion entre el total de cuotas y la que se forme para sacar la diferencia sobre la base del capital

Ministerio de Cultura 2024

social.

4.ª Si las compañias se dedican esclusivamente al ejercicio de industrias que no forman gremio para el repartimiento de dicha contribucion, nada mas debe hacerse que reducir á una suma las cuotas que por tarifa les corresponda, y ecsigirles el total, si es mayor que el que arroje la liquidacion de 500 rs. por cada millon de capital efectivo social, y en caso contrario el resultado que esta ofrezca.

Y 5.ª Las citadas compañias han de comprenderse en la matrícula general con las cuotas y en las clases que las corresponda, segun las distintas industrias de que se ocupen, y solo en el caso de que comparado el importe total de aquellas con el que resulte sobre la base de 500 rs. por millon de capital, haya diferencia ecsigible, se las incluirá tambien, pero solo por esta diferencia, en la clase que las coloca la tarifa núm. 2.°

En su consecuencia, es necesario que esa Administracion y los Alcaldes de los pueblos entren desde luego en la averiguacion de los capitales sociales de las compañias de que se trata, para que la Hacienda no sufra perjuicio en los casos en que deban satisfacer mayor cuota que la que se les ha ecsigido hasta aqui, sirviendoles de gobierno que para clasificar las industriss que ejerzan las compañias es preciso que no pierdan de vista cuanto se previene en el art. 7.° del Real decreto citado, mediante que las es aplicable lo mismo que á los particulares. Todo lo que manifiesta á V. S. esta Direccion para que publicando esta circular en el boletin oficial y comunicandola á esa Administracion tenga esacto cumplimiento, esperando que dé aviso de su recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1848.—José Sanchez Ocaña.»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial para que tenga el debido cumplimiento. Córdoba 15 de Diciembre de 1848.—Rafael Gonzalez Autran.

Circular núm. 1472.

D. Francisco Abril, Alcalde constitucional de esta poblacion, presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber á todos los vecinos de ella y su término, asi como á los hacendados forasteros ó sus apoderados, que hallandose concluido y rectificado el padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganaderia del año prócsimo venidero de 1849, se encuentra de manifiesto en la Sria. Capitular de dicha corporacion por el término legal para que reconozcan las cuotas que les han cabido y reclamen de agravios si juzgasen tenerlos. Lo que se publica por el boletin oficial para que ninguno alegue ignorancia en su dia. Almedinilla 19 de Diciembre de 1848.—Francisco Abril. Mariano Gomez y Aguilar, Srio. interino.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba y su partido.

D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba por S. M. la Reina (Q. D. G.)

Hago saber: que en espediente instruido en este mi juzgado y ante el infrascripto Escno. he declarado acotadas y cerradas para la caza mayor y menor las haciendas hoy reunidas de lagar, encinar, pinar y otros aprovechamientos, nombradas del Rosal y Valderrama, pertenecientes á la Obrapia de las escuelas gratuitas de esta misma ciudad fundadas por el Sr. Dean D. Francisco Javier Fernandez de Córdoba, y situadas ambas fincas en el término de la que fue villa de Sta. Maria de Trassierra y que actualmente corresponde á esta capital, de cabida la primera de seiscientas treinta y tres fanegas seis celemines de tierra, lindando con la dehesa de la Jarosa, con el lagar de la Torre del Viejo, con el de Valderrama, con el de Torredoria, con el del Hornillo, Huerta Mayorga y con montes Reales, y la segunda de setenta y ocho fanegas seis celemines de tierra, confinantes con las espresadas del Rosal, con el lagar de la Correa, con el del Caño de Escarabita, con el de Jesus Nazareno, con el del Altillo, con el de Bobadilla y otros; y por auto del dia de ayer he mandado se haga asi notorio para que todos sin distincion de clases ni personas guarden y respeten aquel derecho, bajo las penas impuestas á los infractores por las ordenanzas y leyes del Reyno. Dado en Córdoba á veinte de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Genaro Gutierrez de Caviedes.—Por su mandado, Antonio Barroso.

ANUNCIO.

Se vende una hacienda de olivar, encinar y monte, situada en la sierra y término de esta ciudad, conocida por la de la Mesa, inmediata á la Hermita de Ntra. Sra. de Linares, que linda con tierras de la Campiñuela Alta, las de Navalagrulla y olivares de la hacienda de Fuentes.

La persona que le acomode su adquisicion se avistará con el Procurador D. Ambrosio Crespo y Gomez, que vive calle de Jesus Maria núm. 13, quien está facultado para su venta.

OTRO.

Se vende en el barrio de las Hollerias un molino aceitero, libre de todo gravamen, con todas las oficinas necesarias y ademas unas casas con viviendas, graneros y una cerca de 12 celemines de tierra. La persona que le acomodase puede tratar con D. Antonio Cerda, encargado en su venta.

Córdoba: Est. tip. de D. Fausto Garcia Tena, calle de la Librería núm. 2.—1848.

Ministerio de Cultura 2024